

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—Es criterio reiterado de esta Sala que los arts. 402, 403, 404, 1689 y 1690 LECiv carecen de autonomía o sustantividad propia como normas determinantes del acceso a la casación, ya que todos ellos han de conectarse con el tronco común representado por el art. 1687 de la misma Ley en cuanto definidor de los procesos en que cabe recurso de casación. En otras palabras, aquellos preceptos determina qué otra clase de resoluciones, aparte de las sentencias definitivas, serán recurribles en casación, pero siempre que hayan recaído en alguno de los procesos o juicios contemplados en los ordinales 1.º o 3.º del art. 1687 (ya que el 2.º se refiere a una modalidad excepcional y específica de recurso de casación, ajena a los motivos del art. 1692) o a los que se remite el ordinal 4.º, cual sucede con el juicio para la garantía jurisdiccional civil de los derechos fundamentales (art. 15 de la Ley 62/1978 [RCL 1979, 21 y ApNDL 8341]) o algunos juicios arrendaticios rústicos (art. 132 LAR [RCL 1981, 226 y ApNDL 731]), criterio aplicado en numerosos Autos de esta Sala como los de 23 julio 1996 (Recurso núm. 1457/1996), 24 junio 1997 (Recurso núm. 114/1997), 16 diciembre 1997 (Recurso núm. 3480/1997) y 27 enero 1998 (Recurso núm. 4094/1997).

SEGUNDO.—No menos reiterado es el criterio de que los juicios arrendaticios urbanos sobre vivienda sólo pueden acceder a la casación si se han iniciado después de la entrada en vigor de la LAU 29/1994 (RCL 1994, 3272 y RCL 1995, 1141), ya que el art. 135 LAU-TR 1964 (RCL 1964, 2885; RCL 1965, 80 y NDL 1844) los excluía y la disposición transitoria sexta de la LAU 29/1994 sólo prevé como excepción la aplicabilidad de la nueva redacción del núm. 3.º del art. 1687 LECiv a sentencias sobre local de vivienda dictadas después de entrar en vigor la nueva normativa (innumerables Autos, desde los de 4 y 11 junio 1995 [RJ 1995, 9390] hasta los de 21 octubre 1997 y 4 noviembre 1997 [RJ 1997, 9548]).

TERCERO.—Finalmente, también es criterio reiterado el que niega el carácter de recurribles en casación a los autos que declaren mal admitida la apelación o caducado el recurso de apelación por falta de pago o consignación de las rentas debidas, por su asimilación a los autos de declaración de desierto del recurso de apelación, legalmente excluidos de recurso alguno (art. 840 II LECiv) y porque en realidad la segunda instancia no llega entonces a definirse (AATS 28 mayo 1993, 25 febrero 1993, 6 mayo 1993, 9 junio 1994, 12 diciembre 1995 [RJ 1995, 10006], 3 junio 1997 [RJ 1997, 5335] y 24 marzo 1998 en Recursos núm. 2994/1992, 1225/1992, 645/1993, 766/1994, 917/1994, 1316/1997 y 2671/1997 respectivamente).

CUARTO.—Pues bien, examinado el presente recurso con arreglo a lo antedicho ha de concluirse que carece por completo de fundamento e incluso que su interposición no puede obedecer a otro propósito que el puramente dilatorio, a rechazar según el art. 11.2 EOPJ (RCL 1985, 1578, 2635 y ApNDL 8375), ya que además de resultar ininteligible en muchos de sus pasajes (así, como fundamento se cita el art. 1684 de la LAU), pretende recurrir en casación un auto de la Audiencia que declaró la caducidad de un recurso de apelación, por falta de consignación de las rentas, interpuesto contra una sentencia recaída en juicio arren-

4268

daticio urbano sobre vivienda iniciado en 1992, mucho antes, por consiguiente, de entrar en vigor la LAU 29/1994, a lo que todavía cabe añadir que en la queja ni siquiera se alega que la renta anual exceda de 1.500.000 ptas. como la nueva redacción del art. 1687.3.º LECiv impone para el acceso a casación de los litigios sobre vivienda.

2919

AUTO de 16 ABRIL 1996

Rec. núm. 3868/1992

Civil

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández-Cid de Temes

✓ LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO: RECONOCIMIENTO Y EJECUCION: improcedencia; laudo arbitral pronunciado en Francia; desestimación por Tribunal de París de recurso de apelación interpuesto contra el mismo; falta de reconocimiento de esta sentencia desestimatoria por la jurisdicción española e inexistencia del acuerdo arbitral que es presupuesto o premisa del laudo.

Disposiciones estudiadas: Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de 10 junio 1958, arts. II y IV y Convenio Europeo sobre arbitraje comercial internacional de 21 abril 1961, art. IX.

La representación procesal de «Activial Internacional, SA», antes «Vigelar, SA», formuló solicitud de «exequatur» del laudo arbitral de 25-11-1985 dictado en París por los árbitros don André V., don Jean Paul B. y don Pierre V., constituidos en Tribunal arbitral de la Cámara de Arbitraje de París, en arbitraje formalizado por la peticionaria y «Abilio Rodríguez, SA», hoy «Conservas El Pilar, SA», que condenó a la última a indemnizar a la primera.

El TS acuerda denegar el «exequatur» al laudo arbitral, sin condena en costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—Es aplicable el Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de 10 junio 1958, en vigor en España desde el 10 de agosto de 1977 (RCL 1977, 1575 y ApNDL 2760), por ser la resolución cuyo reconocimiento se pretende de las comprendidas en el artículo I.

SEGUNDO.—El peticionario no ha acreditado debidamente la existencia de un acuerdo arbitral, como exige el artículo IV.1, b) y como le requirió la Sala oportunamente, una vez formalizada la oposición de reconocimiento; no subsanó tal defecto porque alegó que la carta de confirmación del corredor Sociedad «C. Hombek-R. Darjo» dirigida a «Vigelar, SA», compradora —y no a «Abilio Rodríguez, SA», vendedora, como afirma erróneamente la sentencia del Tribunal de Apelación de París, al resolver el recurso de anulación promo-

Repertorio de jurisprudencia 1998

vido por «Abilio Rodríguez, SA» contra el laudo arbitral— era el acuerdo arbitral sobre cuya base dictó el laudo arbitral la Cámara de París.

TERCERO.—Por lo dicho, no nos encontramos únicamente ante un óbice formal sino que se presenta un problema sustantivo, a saber, el de la existencia de un verdadero convenio arbitral en el carta mencionada; es cierto que la carta —contrato, o confirmación de venta—, en cuestión, contiene una cláusula arbitral pero lo que no se tiene por probado es que «Abilio Rodríguez, SA» realizase acto alguno de manifestación de voluntad de adhesión o aceptación del contenido de dicha carta, y por ende, tampoco de la cláusula arbitral que contiene; se alcanza tal conclusión por lo siguiente: a) la carta de confirmación — como ya ha sido subrayado— fue dirigida por el corredor, según consta en su texto, a «Vigeler, SA», parte compradora en la pretendida relación comercial, y no a «Abilio Rodríguez, SA», parte vendedora, por lo que no resulta probado siquiera que esta última tuviera conocimiento de tal carta; b) la carta de confirmación expresa el ruego del remitente de que se le devuelva firmada y sellada, diligencias que no constan en el documento aportado, que en todo caso, no hubiera podido realizar «Abilio Rodríguez, SA» si tenemos en cuenta la razón a) expuesta; c) como pone de relieve la parte contra quien se pide el reconocimiento, la carta de confirmación no consiste en lo que tanto el Convenio de Nueva York (artículo 11.2, que exige, cuando menos, firma por las partes de la cláusula compromisoria o canje de cartas o telegramas) como el Convenio Europeo sobre arbitraje comercial internacional, de 21 abril 1961 (RCL 1975, 1941 y ApNDL 2761) [artículo 1.2, a) con iguales exigencias] tienen por acuerdo arbitral.

CUARTO.—Ha sido pertinentemente invocada por «Conservas El Pilar, SA» la causa de denegación del reconocimiento del artículo V.1. a) de la invalidez del acuerdo arbitral, «rectius», radical inexistencia en el caso presente, que, más allá del tenor de la propia sentencia, de estimarse, no sin hacer alguna consideración sobre extremos que pudieran empujar la decisión:

a) el artículo V.1. a) meritado se refiere a la invalidez del acuerdo arbitral «en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia» — es esta última la ley material aplicable en este caso (la francesa) y ha recaído, precisamente en Francia, sentencia que desestima el recurso de anulación contra el laudo arbitral dictado sobre la base del acuerdo cuya validez se impugnó, y, por lo mismo, reputa válido dicho acuerdo según el Reglamento de la Cámara de Arbitraje de París y las Reglas y Usos franceses aplicables;

b) la Sentencia a la que venimos de hacer alusión, dictada el 30 marzo 1990 por el Tribunal de Apelación de París, Francia, no ha sido reconocida por la jurisdicción española y ni siquiera se ha pedido su «exequatur» en España, como tampoco ha sido probado debidamente por el peticionario el Derecho extranjero (el francés) regulador de la validez del pretendido acuerdo arbitral;

c) el artículo IX del Convenio europeo sobre arbitraje comercial internacional de 21 abril 1961, en vigor en España, establece en su núm. 1 que la «anulación en uno de los Estados contratantes de un laudo arbitral

amparado por el presente Convenio constituirá causa de denegación en lo referente al reconocimiento o ejecución de dicho laudo en otro Estado contratante, sólo en el caso de que tal anulación se hubiere llevado a efecto en aquel Estado en el cual o conforme a cuya Ley fue pronunciado el fallo arbitral y ello por una de las siguientes razones: a) (...) el acuerdo o compromiso arbitral (...) no era válido (...), pero nada dispone sobre el necesario reconocimiento por un Estado parte cuando haya sido precedido por una resolución de desestimación en un recurso de anulación recaída en el Estado parte en el cual o conforme a cuya Ley fue pronunciado el fallo arbitral, entre otras razones, por la diversidad posible de causas de anulación y de denegación del reconocimiento: en el primer supuesto —prevenido por el Convenio el laudo anulado pierde toda validez, luego carece de sentido pedir su reconocimiento, mientras que en el segundo, el laudo ha sido confirmado en su validez, singularmente en cuanto al motivo de anulación objeto del recurso, sin que tal cosa impida que se deniegue el reconocimiento por causa distinta y aun por la misma ya que, por ejemplo, la nulidad del acuerdo arbitral —causa de anulación del laudo— puede cifrarse en distintos vicios o defectos, o como cabalmente sucede en el caso que ahora se resuelve, cuando se aprecia la inexistencia radical del acuerdo arbitral —según los textos prácticos de aplicación— que no se confunde, en France, con la nulidad del mismo acuerdo según el Derecho francés; es esta interpretación la reveladora de la «mens legis» de aquellos convenios multilaterales al desentrañar el sentido de una causa de denegación del reconocimiento anterior y superadora de la simple dicción del artículo V.1. a) del Convenio de Nueva York;

d) el artículo VI del Convenio de Nueva York no vincula a la autoridad a la que se pide el reconocimiento por la pendencia de un recurso de anulación del laudo interpuesto ante la autoridad del Estado en que se haya dictado en orden a que suspenda la decisión sobre aquel reconocimiento, sino que establece que «podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión», lo que es tanto como admitir que pueda resolverse contradictoriamente sobre el reconocimiento y la anulación (excepto en el supuesto excluido por el artículo IX del Convenio de Ginebra, de 21 abril 1961, en los términos examinados) en distintos Estados.

QUINTO.—Acerca de la pretendida aplicabilidad del Convenio hispano-francés, sobre reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil, de 28 mayo 1969 (RCL 1970, 451 y NDL 18576), sostenida por el Ministerio Fiscal, ha de considerarse que el artículo VII.1.º del Convenio de Nueva York salva la validez de acuerdos bilaterales o multilaterales y que tal norma se interpreta por la más autorizada doctrina como regla de eficacia máxima, es decir, como aplicabilidad del régimen más favorable al reconocimiento; y en atención a esta regla, parecería proceder efectivamente la aplicación del convenio bilateral ya que su artículo 12 al remitirse a los artículos 3 y 4 para determinar los presupuestos del reconocimiento de laudo arbitral y las causas de denegación del mismo, parece ser más benigno que el artículo V del Convenio de Nueva York por lo que a la posible denegación concierne, pero sin entrar ahora en un examen detenido, cabe afirmar que las causas del convenio multilateral se equiparan a las del bilateral

—quizá con alguna salvedad, como la de la incongruencia— si estamos a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el orden público y las garantías en el proceso de origen y, por el contrario, el Convenio de Nueva York favorece más el reconocimiento desde el punto de vista procedimental, aunque sólo sea por la carga de la prueba de la irregularidad del laudo que incumbe a quien se opone al reconocimiento. En todo caso, la denegación del «*exequatur*» pedido hubiera procedido igualmente de haberse aplicado el régimen bilateral ya que la existencia del acuerdo arbitral es presupuesto del procedimiento arbitral y, por tanto, también del reconocimiento del laudo, sin que sea preciso que las normas que regulan este último procedimiento lo mencionen expresamente.

SEXTO.—Aun cuando el carácter no contencioso y de pura homologación del procedimiento de «*exequatur*» se desdibuja cuando existe oposición en el mismo, en el caso presente, el peticionario obró precedido de dos pronunciamientos de la jurisdicción francesa favorables a sus pretensiones y sobre todo, apoyado en la presunción de regularidad del laudo arbitral mismo; por ello, no procede imponerle las costas, de acuerdo con los criterios —también los excepcionales— que presiden la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2920

SENTENCIA de 3 ABRIL 1998, NUM. 495/1998

Rec. núm. 967/1997

Penal

Ponente: Excmo. Sr. D. Gregorio García Ancos

DELITOS CONEXOS: REFUNDICION DE CONDENAS: improcedencia: falta de conexidad temporal: hechos cometidos en fechas alejadas.

Disposiciones estudiadas: LECrim, art. 17 y CP 1973, art. 70.2.

El TS declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por Gonzalo N. R. contra Auto dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 17-3-1997, que denegó la acumulación y efectos positivos solicitada por el acusado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.—El recurrente alega un solo motivo de casación con sede procesal en el artículo 849.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y fundamento sustantivo en haberse vulnerado, por falta de aplicación, el artículo 70.2.º del Código Penal de 1973 (RCL 1973, 2255 y NDL 5670). En su desarrollo estima que no ha aplicado ese precepto por considerar el Tribunal «a quo» que no existe la proximidad temporal necesaria entre los delitos objeto de refundición.

Es indiscutible que este Tribunal Supremo ha venido manteniendo de modo reiterado en múltiples sentencias la amplitud aplicativa de la refundición de condenas por hechos cometidos por un mismo sujeto en diversas acciones delictivas, dando una interpretación casi omnicomprensiva al concepto de conexidad que establece el artículo 17 de la Ley Procesal, haciéndolo en base unas

4270

veces a un sentido de «*humanidad*» del sistema penal, otras a la finalidad de reeducación y reinserción social del delincuente que proclama el artículo 25 de la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDE 2875) e, incluso, también tomando como argumento la mayor facilidad que ello supone para concretar en las ejecutorias el cumplimiento de las penas. Sin embargo, y no obstante esa amplitud de criterios, la jurisprudencia ha tenido necesidad, y así lo ha hecho, de ponerle un límite temporal a las posibles acumulaciones, consistente en que no podrán serlo aquellos hechos cometidos en fechas tan alejadas que no hubieran podido ser objeto de un mismo proceso, ni, por ende, juzgados en el mismo juicio oral. Y ello en evitación lógica de convertir esa doctrina acumulativa de tanta amplitud en un vehículo constante de impunidad.

En el caso que nos ocupa es clara la razón que asiste al Juzgado de lo Penal núm. 15 de Barcelona cuando deniega la acumulación pretendida ya que los hechos juzgados y que fueron objeto de Sentencias de fecha 12 septiembre 1985 y 27 marzo 1993 ocurrieron, respectivamente el 21 de noviembre de 1981 y 6 de abril de 1987, mientras que en la Sentencia recaída el 23 febrero 1996 se condena por hechos sucedidos los días 2 de septiembre de 1994, 23 de febrero, 28 de marzo y 9 de abril de 1995. Por tanto, los primeros y los últimos carecen de la conexidad temporal necesaria para que las respectivas penas con las que fueron sancionados puedan tener el trato acumulativo que se pretende.

2921

SENTENCIA de 3 ABRIL 1998, NUM. 486/1998

Rec. núm. 1506/1997P

Penal

Ponente: Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón

TRAFICO DE DROGAS: TENENCIA PREORDENADA AL TRAFICO: cocaína: existencia: 1.400 g con una pureza del 83%; DOLO; apreciable: conocimiento de la droga transportada.

CONTRABANDO: inexistencia: introducir ilegalmente drogas en España.

CONCURSO DE LEYES: apreciable: contrabando y tráfico de drogas: condena sólo por el segundo delito.

La Sección 6.ª de la Audiencia Provincial de Madrid condenó a Noralba A. P. como autora de un delito contra la salud pública, a las penas de nueve años y un día de prisión y multa de 18.000.000 de ptas., y como autora de un delito de contrabando, a las penas de un año, cuatro meses y un día de prisión y multa de 10.000.000 de ptas.

Contra la anterior resolución la condenada interpuso recurso de casación.

El TS estima el recurso y dicta segunda sentencia por la que absuelve a la recurrente del delito de contrabando.